

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-000072

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*"Art. 4, inciso cuarto dispone que "el Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida."*

*"Art.16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

*"Art.226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art.261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) Numeral 10, "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

*"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

*"Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios."*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."*

*"Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

*1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.(...).*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago*

de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley...”.

**“Art. 43.- Duración.** Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años...”.

**“Art. 109.- Régimen de uso y de los servicios.** (...) La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y de uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

## CAPÍTULO II

### Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio...”.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...”.

### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución 4425-CONARTEL-08 de 30 de enero de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió emitir el: “REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL DE SISTEMAS DE SATÉLITES GEOESTACIONARIOS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN”, que operan en las bandas de radiodifusión satelital, el cual señala:

**“Art. 4.- Autorización.-** El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento, podrá otorgar la autorización para provisión del segmento espacial de un sistema de satélites

geoestacionarios a usuarios que operen legalmente en el territorio nacional para la presentación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión en el país o en conexión con el exterior, (...).”

**“Art. 6.- Plazo.-** La autorización será de hasta por diez (10) años renovables, a solicitud del proveedor del segmento espacial con al menos 180 días de anticipación al vencimiento de dicho contrato, previo informe favorable de la SUPERTEL en relación a la operación del sistema de satélites e informe del CONARTEL en relación al cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y económicas.”

**“Art. 13.- Por autorización de provisión de segmento espacial:** La autorización que otorgue el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión para actuar como proveedor de segmento espacial para servicios relacionados con radiodifusión y televisión, ocasionará el pago de la tarifa correspondiente al 1.0% anual sobre la facturación total del proveedor en el Ecuador. Para el efecto, el proveedor del segmento espacial autorizado deberá remitir mensual o trimestralmente las facturas respectivas al CONARTEL, organismo que estará en capacidad de auditar dicha facturación.”

**“Art. 14-- Tarifas por enlaces satelitales.** Las tarifas por la autorización de enlaces satélites o imposición mensual para los servicios de radiodifusión y televisión serán pagadas por el concesionario u operador al cual se le haya autorizado la instalación del enlace, de conformidad con las tarifas establecidas por el CONARTEL.”

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

**“EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA**

**Art. Uno.-** Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, la siguiente atribución: a) Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta.

Que, mediante oficio N° DLR-409 del 09 de marzo de 2015, ingresado con trámite N° ARCOTEL-2015-000833 el 12 de marzo de 2015, el señor Fernando Ferro Albornoz, Apoderado Especial de DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., solicitó la autorización para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las Bandas de Radiodifusión Satelital, a través del satélite INTELSAT 30 (IS-30/DLA-1).

Que, con oficio N° DLR-413 del 27 de marzo de 2015, ingresado con trámite N° ARCOTEL-2015-001484 el 01 de abril de 2015, el señor Fernando Ferro Albornoz, Apoderado Especial de DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., remite un alcance al oficio N° DLR-409, en el cual señala que conforme al Artículo 9, literal b) del mencionado Reglamento, el satélite INTELSAT 30 (IS-30/DLA-1) tiene una disponibilidad del 99.99% anual.

Que, mediante memorando N° ARCOTEL-DGGER-2015-0111-M de 08 de abril de 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, emite el Informe Técnico favorable No. ITGER-2015-0123, de conformidad con el Reglamento para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que Operan en las Bandas de radiodifusión Satelital, concluyendo: “Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencia cumplen con el Reglamento respectivo y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, dentro de los cuales se encuentra la facultad de otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión.

Que, en el caso materia del análisis, se determina que la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., ha solicitado la autorización para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las Bandas de Radiodifusión Satelital, a través del satélite INTELSAT 30 (IS-30/DLA-1).

Que, del análisis efectuado a la documentación presentada se desprende que el peticionario, ha presentado los siguientes requisitos:

- a. Solicitud mediante oficio N° DLR-409 del 09 de marzo de 2015, ingresado con trámite N° ARCOTEL-2015-000833 el 12 de marzo de 2015, dirigida a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL requiriendo la autorización para la provisión del segmento especial para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión que operan en las Bandas de Radiodifusión Satelital, a través del satélite INTELSAT 30 (IS-30/DLA-1).
- b. Certificación emitida por Stephen Chernow en calidad de Vicepresidente y Consejero Legal Delegado de Intelsat Corporation, en la que se determina que a través de un contrato de arrendamiento con DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, DTVLA Holdings, S.L. utiliza el Satélite Intelsat 30 o DLA-1 actuando como titular del sistema de satélites, y el Poder Especial otorgado por DTVLA Holdings S.L. al Abogado Fernando Ferro Albornoz para ejercer su representación en Ecuador (Anexo 1) Constituyendo la certificación de que el solicitante actúa bajo el titular del sistema de satélites.
- c. Copia de la cédula de identidad del señor Fernando Ferro Albornoz, prueba de la existencia legal de la persona natural que representa al titular del sistema de satélite.
- d. Estudio de Ingeniería suscrito por el Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones Diego Israel Cerón Gordon que acredita la capacidad técnica, operativa y parámetros de calidad de servicio, que el solicitante propone para el suministro del segmento espacial en el país.
- e. Declaración juramentada del solicitante de que en caso de obtener la autorización garantiza un trato no discriminatorio a los usuarios, si bien su único usuario en el Ecuador será DIRECTV ECUADOR C. LTDA. (sus sucesores y concesionarios Legales), como concesionaria para la prestación del servicio en la República del Ecuador;
- f. Declaración del solicitante de que, en caso de obtener la autorización notificará trimestralmente al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, información sobre cada una de las nuevas activaciones y actualizaciones (en caso de cambios) de acceso al segmento espacial otorgados y el Valor del Segmento Espacial (VSE) que cobra a cada uno de estos usuarios.

**DECLARACIONES.-**

Que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Aterrizaje de Señal, DIRECTV LA HOLDINGS S.L. efectúa las siguientes declaraciones sobre sus responsabilidades en caso de que se conceda la autorización para la provisión de segmento satelital para servicios de radiodifusión sonora y televisión:

1. DTVLA Holdings S.L. permitirá el acceso en las bandas de frecuencia asociadas al segmento espacial que provee, únicamente a personas debidamente autorizadas por la ARCOTEL mediante permiso de Concesión.
2. DTVLA Holdings S.L. notificará trimestralmente a la ARCOTEL, sobre cada una de las nuevas activaciones y actualizaciones (en caso de cambios) de acceso al segmento espacial otorgados, incluyendo las características de los enlaces satelitales y el valor del Segmento Espacial (VSE) que factura a cada uno de estos usuarios;
3. DTVLA Holdings S.L. mantendrá durante la vigencia del contrato de autorización un apoderado o representante en todos los trámites con la ARCOTEL para su resolución;
4. Si por razones técnicas, operativas u otras debidamente justificadas, DTVLA Holdings S.L. considera una modificación, la solicitud será presentada en la ARCOTEL para su resolución; y,
5. En caso de suspensión temporal de las facilidades que presta DTVLA Holdings S.L. notificará en forma inmediata de esta decisión a sus clientes (actualmente DTVE), con el fin de que tomen las medidas correspondientes en relación con sus sistemas y a la ARCOTEL para su conocimiento y control.

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0249-M de 04 de mayo de 2015, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, y al existir el informe favorable de la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando N° ARCOTEL-DGGER-2015-0111-M de 08 de abril de 2015, se determina que la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., ha dado cumplimiento con la presentación de los requisitos determinados en el artículo 3 del Reglamento para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital, por lo que, esta Dirección, considera que es procedente autorizar a la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, tomando en cuenta el informe técnico dado por la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, que constan en el numeral 1.3 del presente informe.."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los oficios No. DLR-409 del 09 de marzo de 2015 y DLR-413 del 27 de marzo de 2015, respectivamente, presentado por el señor Fernando Ferro Albornoz, Apoderado Especial de DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., y de los informes emitidos por la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en los memorandos No. ARCOTEL-DGGER-2015-0111-M de 08 de abril de 2015 y DJR-2015.0249 de 04 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., la Provisión del Segmento Espacial para los Servicios de Radiodifusión y de Televisión, en el país, a través del satélite INTELSAT 30 (DLA-1), 95° L.O.

**ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será de Diez (10) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

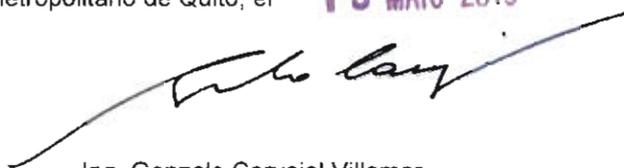
**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., que de conformidad con la Resolución 4425-CONARTEL-08 de 30 de enero de 2008, realice el pago de la tarifa correspondiente al 1.0% anual sobre la facturación total del proveedor en el Ecuador. Para el efecto el proveedor del segmento espacial autorizado deberá remitir mensualmente o trimestralmente las facturas respectivas al ARCOTEL, organismo que estará en capacidad de auditar dicha facturación.

**ARTÍCULO CINCO.-** Otorgar el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., suscriba con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el respectivo contrato de autorización para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía DIRECTV LATIN AMERICA HOLDINGS S.L., a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **15 MAYO 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**POR DELEGACIÓN**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
 Dra. Piedad Maldonado Especialista Jefe 1	 Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación